

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2020

Oficio BZ2020_4980278-1063610

URGENTE TUTELA

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

CARRERA 8 No. 5-41, PISO 2, OFICINA 221

7702242

i03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOGAMOSO-BOYACÁ

Radicado: 15759310300320200001600
Accionante: BLANCA LILIA PEREZ DE CAMERO CC: 23924932
Causante: ENRIQUE BARRERA FLOREZ CC: 1155101
Accionado: COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, debidamente facultada conforme lo dispuesto en el inciso 1, del Memorando GTH-1012 del 13 de abril de 2020, por medio de la cual se asignan las funciones de Director, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

En atención al Auto de 18 de mayo de 2020, por el cual su Despacho dispuso la admisión de la acción de tutela interpuesta por la señora **BLANCA LILIA PEREZ DE CAMERO**, por medio de la cual solicita se ordene a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el señor **ENRIQUE BARRERA FLOREZ**, me permito informar:

1. Que a través de la Resolución N° 6254 del 28 de septiembre de 1993, el ISS reconoció Pensión de Vejez de carácter compartida con el empleador ACERIAS PAZ DEL RIOO al señor BARRERA FLOREZ ENRIQUE, identificado con CC N° 1.155.101, en cuantía inicial de \$81.510, a partir del 10 de febrero de 1993.

2. Que a través de la Resolución SUB 18988 del 25 de marzo de 2017, esta entidad negó la reliquidación de la prestación por cuanto no se generaron valores a favor del pensionado.
3. Que el señor BARRERA FLOREZ ENRIQUE, falleció el 29 de noviembre de 2019, según Registro Civil de Defunción.
4. Que a través de la Resolución SUB 32907 del 4 de febrero de 2020, esta entidad negó sustitución pensional a la señora PEREZ DE CAMERO BLANCA LILIA, identificada con CC N° 23.924.932, en calidad de Compañera, por no acreditar convivencia con el causante de conformidad con la Ley 797 de 2003, a consecuencia del fallecimiento del señor BARRERA FLOREZ ENRIQUE.
5. Que la anterior resolución se notificó el día 13 de febrero de 2020 y la Doctora ESTUPIÑAN SUAREZ OLGA LUCIA encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el día 19 de febrero de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“(...) solicito comedidamente se revoque la resolución SUB 32907 del 04 de febrero de 2020, mediante la cual se niega una pensión de sobrevivientes, en los siguientes aspectos:

1.- Sírvase señor Gerente ordenar de forma inmediata el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de mi representa BLANCA LILIA PEREZ DE CAMERO, a partir del fallecimiento de su compañero ENRIQUE BARRERA FLOREZ, es decir a partir del 29 de noviembre de 2019.

2.- Se ordene el pago de los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.”

6. Que a través de la Resolución SUB 65898 del 6 de marzo de 2020, esta entidad resolvió el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 32907 del 4 de febrero de 2020.

7. Que a través de la Resolución DPE 5349 del 6 de abril de 2020, esta entidad resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 32907 del 4 de febrero de 2020.
8. Los anteriores actos administrativos fueron debidamente notificados, se encuentran ejecutoriados y con lo mismos quedó agotada la vía gubernativa ante esta Administradora.
9. Que la señora **BLANCA LILIA PEREZ DE CAMERO**, inconforme con las determinaciones de los actos administrativos informados, acude a su Despacho para que se protejan sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a Colpensiones el reconocimiento de la prestación, restando sustento jurídico a determinaciones tomadas de forma objetiva y en dentro del completo marco normativo aplicable al caso concreto, desconociendo el carácter subsidiario y residual de la tutela frente al reconocimiento de prestaciones económicas y acudiendo ante funcionario al que no le compete la resolución del mismo, teniendo otros mecanismos para la protección del derecho perseguido, para el caso, la jurisdicción ordinaria laboral.

DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA EN EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la **jurisdicción ordinaria laboral**.

Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de *“las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

El ciudadano debe agotar los **procedimientos administrativos y judiciales** dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela, ya que ésta

solamente procede ante la **inexistencia de otro mecanismo judicial**, pues la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de derechos laborales pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y frente a ello ha señalado:

“El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persiguen la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.

Resulta, entonces, ajeno a la competencia de los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones”¹

Así mismo en sentencia T-344 de 2011 la corte manifestó : *“que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica”.*

De igual forma, en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA al referirse a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, ha indicado que inicialmente resulta improcedente, no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho:

“La jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de

¹ Sentencia T-528/98, M.P. Antonio Barrera Carbonell y Sentencia T-660/99, M.P. Álvaro Tafur Galvis

la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, no es competencia del Juez Constitucional realizar un análisis de fondo frente a las pretensiones del accionante, dado que en el presente caso el ciudadano pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE TUTELA DE DEFENDER EL PATRIMONIO PÚBLICO DE COLPENSIONES:

Normativamente, la defensa del patrimonio público tiene su asiento jurídico en el artículo 88 de la Constitución Política y en el literal e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Al respecto, la jurisprudencia administrativa ha precisado que “la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección...”².

El concepto de patrimonio público “cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”³. Bajo este criterio, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público “implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial”⁴.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: “la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda,

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de mayo de 2008, CP. Saavedra Becerra, exp. 01415-01 (AP).

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 31 de mayo de 2002. Expediente 13601. C.P. Ligia López Díaz.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Expediente AP 2004-00413C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de 21 de mayo de 2008. Expediente 01423-01. C.P. Ramiro Saavedra Becerra y Sentencia del 31 de mayo del 2002. Expediente. AP-300 que señala “(...) la regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial”.

que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”⁵.

Ahora bien, a pesar de que el derecho a la defensa del patrimonio público es un derecho colectivo, ello no obsta para que todos los jueces -incluyendo a los jueces constitucionales de tutela- respeten su núcleo básico. Por este motivo, la Corte Constitucional ratificó la responsabilidad y pericia en cabeza de los jueces de tutela al momento de resolver los conflictos que involucren el patrimonio público al expresar que debe agotarse un procedimiento adecuado, y conforme a los requisitos que exige la ley, acompañado de una adecuada valoración y sustento probatorio según el proceso ordinario que se exige para este tipo de pretensiones. Y en este punto, es donde las actuaciones de los jueces encuentran un valor trascendental en la garantía del bien jurídico colectivo. Así los jueces, en cada uno de los procesos que se adelanta frente a ellos, deben ejercer un papel preponderante tratándose de pretensiones que involucren al **Tesoro Público.**”

En este orden de ideas, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-399/13, en cuanto a la protección del patrimonio público en cabeza de los jueces de tutela, indicó: “Obligaciones del juez de tutela: La defensa del patrimonio público como derecho colectivo, debe ser observado por todas las autoridades estatales, incluso por parte de las autoridades judiciales, quienes emiten providencias que pueden generar la intervención del erario público, y ésta debe estar plenamente justificada en material probatorio suficiente y acorde con las circunstancias de cada caso concreto. (...), d) el juez constitucional debe ser muy cuidadoso con el cumplimiento de los requisitos de procedencia, concretamente la subsidiariedad, para evitar providencias por fuera de su competencia, que generen perjuicios a derechos colectivos los cuales debieron ser discutidos en el ámbito jurisdiccional correspondiente. Esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia.”

Teniendo en consideración los hechos del presente caso la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, no encuentra que la situación sobre la cual se solicita el amparo constitucional, vulnere algún derecho constitucional o se encuentre en contravía de las subreglas establecidas por la Corte Constitucional.

PETICIÓN

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 21 de mayo de 2008. Expediente 01423-01. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. “De allí su consagración expresa en el literal e) y f) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, como derecho a la “defensa del patrimonio público” y “defensa del patrimonio cultural de la Nación”.

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Se **DELARE LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela.
2. Se comunique en debida forma lo decidido por su despacho.

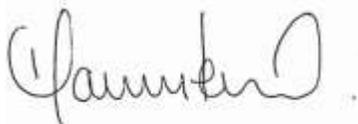
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en los puntos de atención de Colpensiones, o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela y las facultades legales del suscrito puede consultarse el del Acuerdo 131 del 26 de Abril de 2018 en el link:

https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente,



MALKY KATRINA FERRO AHCAR

Directora (A) de Acciones Constitucionales

Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyectó: Javier Ernesto Zamudio Cruz